

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Madrid..... Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55

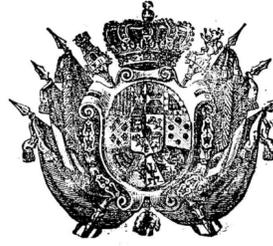
Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, Indias, Ultramar y Canarias. Por tres meses..... 6 escudos.
Por seis meses..... 12
Por un año..... 22

Ultramar..... Por tres meses..... 9
Por seis meses..... 14
Por un año..... 26

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La seccion de Carabineros veteranos que como parte del cuerpo de Carabineros del Reino fué creada por mi Real decreto de 26 de Setiembre de 1863, prestará el servicio especial de su instituto en los puertos, muelles, bahías, puntos de descarga y de reconocimiento, y en los recintos de las Aduanas terrestres y marítimas.

Art. 2.º Para el servicio que con arreglo al art. 2.º del expresado decreto presta esta fuerza en los ródos de las poblaciones en que la Hacienda pública administra los derechos de consumos, y en los Fielatos, puercas, portillos y demás puntos de reconocimiento de las especies sujetas al referido impuesto, se establece un Resguardo especial de Consumos, cuya organizacion se ajustará al reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Creado por Real decreto de esta fecha el Resguardo civil de Consumos, S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Comisionado Régio Inspector de esa Direccion general, y con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento orgánico para el referido cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RESGUARDO DE CONSUMOS

CAPITULO PRIMERO.

ORGANIZACION PERSONAL DEL RESGUARDO.

Artículo 1.º El Resguardo de Consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de los sueldos establecidos con sujecion al crédito legislativo existente.

Art. 2.º El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude, aprehender las especies en que este se verifica, y auxiliar su represion con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 3.º El personal del Resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya categoria y la importancia de sus funciones seguirán el mismo orden con que quedan expresadas.

Art. 4.º Para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables: 1.º No exceder de 45 años de edad.

2.º Haber servido en el ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente aventajado, cabo ú otro destino en el ramo de consumos por más de dos años con notas sobresalientes de concepto á juicio de la Direccion.

3.º Ser de buena conducta moral y política, y de salud sana y robusta.

4.º No haber sido encausado por defraudacion ni otro género de delito.

5.º No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad, de la de sus parientes ó de la del amo de la casa en que habite.

6.º Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.

7.º Filarse por dos años al menos, comprometiéndose á seguir en este servicio mientras no fuere despedido ó cumpliere 60 de edad.

Art. 5.º Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias: 1.º Saber leer, escribir y tener buena conducta.

2.º No haber sido encausada por defraudacion ni otro género de delito.

3.º No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad, de la de sus parientes ó de la del amo de la casa en que habite.

tercera parte de las vacantes en individuos del mismo que, perteneciendo á la clase inmediata inferior, reúnan las condiciones de este reglamento, y hayan merecido buenas notas de concepto á los Jefes del cuerpo y á los Administradores de Consumos de la provincia respectiva durante dos años consecutivos.

Trascurridos cuatro años se proveerán del mismo modo la mitad de las vacantes; pero será necesario que en los tres últimos reúnan buenas notas de concepto los funcionarios que hayan de ascender por esta circunstancia.

Art. 11. Regirán para el personal del Resguardo todas las reglas que se dicten para el ingreso y ascenso en las carreras civiles si no se hace excepcion de este cuerpo en las disposiciones que las establezcan; pero se entenderán aumentadas las que este reglamento consigna y que sean compatibles con aquellas.

Art. 12. La Direccion general del ramo nombrará los dependientes y cabos, y propondrá al Ministerio de Hacienda los funcionarios que crea convenientes para las funciones de este reglamento, con arreglo á las prescripciones de este reglamento, y los informes oficiales y extraoficiales que adquiera. En igual forma separará y propondrá la separacion respectivamente de los que en su concepto lo merezcan, dando cuenta al Gobierno de los motivos en que se apoya para las propuestas; pero ningún individuo del Resguardo ni fuera de él tendrá derecho á pedir que se le manifiesten estos motivos, ni ningún funcionario deberá constatar á las preguntas que se le hagan sobre el asunto, cuyo conocimiento es exclusivamente reservado al Gobierno de S. M.

Art. 13. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador respectivo una lista de calificacion de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan al Administrador del ramo en la provincia, el cual con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Teniente, las remitirá á la Direccion general.

Estas listas de calificacion servirán para justificar las notas de que trata el art. 10, y para los demás efectos que convengan á la Superioridad.

El enseñar las listas á más persona que á los Jefes de la Direccion será causa suficiente para la separacion del empleado ó empleados que incurrieren en esta falta.

Art. 14. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores á él en gerarquía y el Administrador del impuesto. Deben tambien respetar y saludar militarmente á las Autoridades de todos los reinos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitan ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde-Corregidor ó constitucional, y á los Jefes de Administracion cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 15. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesion de su empleo, los Jefes del Resguardo contraen la obligacion de usar constantemente el distintivo de su cargo que el Gobierno determine, sin que por ningún motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales cuando recibieren orden contrario.

Art. 16. Por faltas de policia, de disciplina ó las leves del servicio, podrán imponer retenciones de uno á tres dias de haber los superiores gerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al Administrador del impuesto. Esto dispondrá que se haga efectiva la retencion por el habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si hallase justificada la falta. Las faltas de más consideracion darán lugar á la formacion de expediente, y que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 17. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Administrador, Visitador y Teniente, con el Oficial primero Interventor, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó tenido alguna desgracia, y á las familias de los que hubieren fallecido.

El día 24 de Diciembre de cada año adjudicará el Administrador del impuesto el remanente, si le hubiere, al individuo ó individuos que más se hayan distinguido en el servicio, dando cuenta del hecho y de sus fundamentos á la Direccion general del impuesto de Consumos.

CAPITULO II.

OBLIGACIONES DE LOS JEFES E INDIVIDUOS DEL RESGUARDO.

Art. 18. Corresponde al Administrador del impuesto: 1.º Cuidar de que los individuos del Resguardo, segun sus clases, cumplan con los deberes que les imponen la instruccion general del ramo, este reglamento y las demás órdenes superiores.

2.º Designar los puestos fijos en que deba prestar su servicio el Resguardo.

3.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del Resguardo dispuesta por los Visitadores.

4.º Calificar á todos los individuos del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones en los plazos que señala este reglamento, ó cuando la misma las requiera.

5.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

6.º Cursar, con su informe, las solicitudes que eleven los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

7.º Proponer los individuos que juzgue á propósito para ocupar las vacantes con sujecion á las prescripciones de este reglamento, así como la separacion de los que se hagan acreedores á ella.

8.º Proponer al Gobernador de la provincia la suspension de empleo y de sueldo, hasta el máximo de 45 dias, de los individuos del Resguardo, exponiendo los motivos y dando cuenta á la Direccion general.

9.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador se previene en este reglamento.

Art. 19. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo, que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes: 1.º Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el ródio y extraródio, en los fielatos, en los contraregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio sin perjuicio de dar cuenta al Administrador.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en la instruccion general y en este reglamento, dando las órdenes convenientes para practicarle sin separarse del espíritu de sus preceptos.

3.º Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el art. 16, dando cuenta al Administrador, y proponer al mismo la correccion de las faltas graves.

4.º Recorrer personalmente el recinto por lo ménos una vez al día y otra de noche.

5.º Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los fielatos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administracion de las faltas que notare, inclusa la de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

y ejercen por delegacion del Visitador las atribuciones que le designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes: 1.º Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase las prescripciones de la instruccion de este reglamento y de las órdenes superiores.

2.º Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplir.

3.º Recorrer una vez en el día y otra en la noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.º Dar parte al Administrador del impuesto en la provincia directa y reservadamente, sin perjuicio del que dá el Visitador de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

Art. 21. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes: 1.º Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les está confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglándose á las prescripciones de la instruccion general del impuesto y de este reglamento.

2.º Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que se comunicen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.º Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los aduadados ó al decoro del cuerpo.

4.º Dar tambien al Visitador parte reservado y más ó ménos urgente, segun el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.º Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir esta con toda la inteligencia que su posición les dicte á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujecion á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Art. 22. Es obligacion comun á los Jefes del Resguardo, desde cabo inclusive, saber de memoria todas las obligaciones de las clases inferiores y las generales del Resguardo; no debiendo ser propuestas para el ascenso ni tomar posesion de sus destinos los nuevos nombrados hasta que hayan sido aprobados en examen ante el Administrador, Oficial primero Interventor y el Visitador ó quien haga sus veces; remitiéndose acta firmada á la Direccion con su propuesta, ó el aviso de toma de posesion segun los casos.

Los Visitadores serán examinados por Jefes de la Direccion general. Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento general para el ingreso y ascenso de los empleados dependientes de la Direccion general de Impuestos indirectos.

OBLIGACIONES GENERALES DEL RESGUARDO.

CAPITULO III.

DEL SERVICIO EN FIELATOS, MUELLES, FERRO-CARRILES Y MATADEROS.

Art. 23. No permitirá el paso al que lleve género de aduado, que son las especies que expresa la tarifa de Consumos ó la relacion de arbitrios especiales, sin que se detenga en el fielato.

Art. 24. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de aduado; y si contestan negativamente los dueños, se les dejará pasar; pero si infundada sospecha, dará parte al Jefe del punto, quien despues de enterado podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 25. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumos ó de aduado, serán brevemente reconocidos, solo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 26. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas, serán preguntados; y si su contestacion no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del fielato ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas segun su sexo.

Art. 27. No permitirá el Resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al aduado hasta ver la papeleta de aduado que taladrará con alfiler que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 28. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyeren justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar ninguna cuestion, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 29. Cuidará de que el contribuyente despachado de su papeleta vaya directamente al contraregistro, recogiendo la del doble talon, y depositándola en la caja de manera que no pueda ser extraida sin abrir dicha caja.

Art. 30. Custodiará la casa del fielato y sus alrededores; no permitirá que á sus inmediaciones se haga nada que perjudique á la limpieza del edificio ó contrarie á la decoro y las buenas costumbres, y responderá de que nadie toque la caja de los dobles talones, la cual será conducida por dos dependientes á la Administracion en el acto de suspenderse el despacho, sin esperar á la suma de la cantidad recaudada y que conste en los libros.

Art. 31. Cuidará de la conservacion del orden, impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del fielato ó punto en que está de servicio. Si alguien lo alterase, faltare gravemente á los funcionarios ó contrariare otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de la Guardia civil.

Art. 32. Prestará auxilio al Jefe del fielato, obedeciéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á peticion del fielato, designará un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

CAPITULO IV.

DEL SERVICIO DE CONTRAREGISTRO.

Art. 33. La guardia de la segunda linea, ó sea de los contraregistros, deberá componerse de dos individuos al ménos, haciendo de Jefe el más antiguo si no se hubiese designado á uno especialmente. Reconocerá exteriormente el Resguardo los bultos en que se conducen especies no sujetas al derecho, los carros, coches etc. en los mismos términos que lo haga la primera linea, molestando lo ménos posible á los transeúntes.

En el caso de notar que cualquiera de estos lleva especies que no hayan sido aduadadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe darse al fin de su servicio.

Art. 34. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedicion, cuidando de que los bultos sean por su cantidad y tamaño los que está expresado. Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 35. Al concluirse el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido, y el número e importe de las papeletas reconocidas, que deberán ser todas excepto en aquellos fielatos en que la mucha aglomeracion impida llenar á ciertas horas esta obligacion á juicio del Visitador y Administrador.

CAPITULO V.

DEL SERVICIO EN CASERAS Y EN DEPÓSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 37. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la linea nádie que lleve bultos ó géneros de aduado, á no ser de día y por el camino natural del fielato. Los sospechosos que despues de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la linea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 38. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los fielatos, y á la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.

CAPITULO VI.

DEL SERVICIO DE RONDA.

Art. 39. Habrá constantemente una ronda en cada fielato que, partiendo de él una vez por la izquierda y otra por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los fielatos inmediatos por uno u otro lado. Los Visitadores dispondrán este servicio de manera que se aseguren de su realizacion, bien firmando en una libreta en cada caseta como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugiera.

Art. 40. Esta ronda de día avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del fielato; y en caso de reincidencia aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que conteniendo géneros ó especies de aduado sean encontradas fuera de los caminos del fielato.

Art. 41. Se pondrá á disposicion de la Junta administrativa durante la noche en una caseta, y de día en la Administracion de Consumos, las especies aprehendidas aun cuando el valor de estas exceda de 3 escudos; y si no excediese, pasarán al fielato para que en él se declare ó no el comiso.

Art. 42. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó fielato.

Art. 43. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador á la Hacienda.

CAPITULO VII.

DEL SERVICIO DE TRÁNSITOS.

Art. 44. Los tránsitos saldrán de los fielatos dos ó más veces al día, segun disponga el Visitador y el Administrador, procurando reunir varios, y teniendo presentes las necesidades de la poblacion y la fuerza con que cuenta para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunion de bultos acompañado de dos dependientes, que llevarán las papeletas de tránsito.

Art. 45. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminucion en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 46. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el fielato de salida para que sean reconocidas aquellas; y formada la conformidad por el Jefe, y estampado el Sello por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al fielato que la expidió, sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del fielato ó el del Resguardo.

Art. 47. No permitirán los dependientes que el género que acompañan vaya por otro camino que el del tránsito señalado previamente.

Art. 48. Los convoyes y los diligencias que no se presten á ser registrados en el fielato serán acompañados por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 49. Las especies que pernecten en el ródio yendo de tránsito lo harán con permiso del fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que el dorso de la papeleta de tránsito para pernecten firme como fudor el dueño de la posada ó casa donde hubieren de hacerlo, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolas al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 50. Todo Jefe de ronda al concluir su servicio dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresion de las especies y su cantidad, para pernecten firme como fudor el dueño de la posada ó casa donde hayan pernecten, con el nombre de su fudor ó dueño.

Art. 51. En los reconocimientos y aforos á depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligacion guardar las entradas y salidas del edificio para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

ORDENES GENERALES PARA EL RESGUARDO.

Art. 52. Los dependientes del Resguardo deben, no solamente ser puros y honrados, sino parecerlo, á fin de inspirar con su conducta consideracion y respeto al cuerpo á que pertenecen.

Art. 53. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su persona y traje; y no despojarse mientras estén de servicio de ninguna de las prendas de su vestido ni del distintivo de su cargo.

Art. 54. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que difícilmente se pierde el respeto á un funcionario que se produce con dignidad, seriedad y buenas formas. El menor número de palabras aleja las cuestiones.

Art. 55. Si se les faltare gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones ágras, entregarán á la pareja más inmediata de la Guardia civil ó al primer puesto de la fuerza pública al causante de la falta; y darán parte circunstanciada y por escrito al Visitador ó Teniente de su distrito.

Art. 56. En el caso de que fuesen atacados á mano armada por los contrabandistas ó mataderos, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 57. Usarán con todos, aun con sus mismos compañeros, de un tono de voz cortés, claro y nunca descompuesto ni demasiado alto.

Art. 58. No usarán juegos ni bromas de ninguna especie con nadie, ni proferirán palabras obscenas, ni entablarán conversacion con mujeres.

Art. 59. Cuando tengan queja de algun funcionario público de los fielatos, y de los municipales ó de sus compañeros, la exponerán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos, darán parte circunstanciada al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 60. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas, y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

S. M. aprueba este reglamento. Madrid 22 de Marzo de 1867.—Barzanallana.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Inevitable, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 23 del pasado mes en los arrecifes de la Torre del Mirante un cochecito con cinco bultos de tabacos; y la nombrada Intrépida, de dicho apostadero, aprehendió en la misma noche en los arrecifes de Cala Parra una barquilla con 11 bultos del citado género.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Obispo de Almería, que se halla en las afanosas tareas de la santa pastoral visita, no ha podido de recibir una dolorosa sorpresa al saber que periódicos extranjeros han osado escarnecer por vituperables medios las instituciones más venerandas y más queridas del pueblo español en la augusta Persona de su REINA, que tan propia y dignamente las representa y simboliza.

Un ultraje semejante, inferido á la religiosidad, hidalguía y nobleza de sentimientos de una nacion que cuenta entre sus hijos á los Fernandos, los Guzmanes, Gonzalos de Córdoba y Cisneros, levanta de indignacion patriótica el bravío de pechos españoles, que cifran toda su dicha en transmitir á las generaciones venideras, inmaculadas é imarcescibles, las incomparables glorias que les legaran el indomable arroyo y el honor sin mancha de sus ilustres progenitores.

Con este motivo, Señora, el Obispo de Almería, en su nombre y en el del Clero de su diócesis, tiene la honra de elevar al Trono de V. M. una vivísima protesta contra los alevos insultos de los referidos periódicos.

Dignese, pues, V. M. aceptarla como la expresion más sincera de los sentimientos de amor, de fidelidad y adhesion que abraza su español y católico corazón hacia la sagrada Persona de V. M., y hacia las instituciones fundamentales de nuestra patria, por cuya prosperidad ruega á Dios incesantemente.

Santa Visitá de Sorbas 24 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. de V. M. Andrés, Obispo de Almería.

SEÑORA: Con muy honda pena he visto en las circulares de los Ministros de Estado y Gobernacion á los Embajadores de V. M. en Europa y á los Gobernadores civiles del reino las injurias y las calumnias con que periódicos extranjeros han intentado deprimir á la hidalguía nacion española atacando los dos más caros objetos de su inmemorial veneracion; la religion y la Monarquía, que han sido y serán siempre el lazo indisoluble que estrecha é identifica el corazón de todos los españoles.

Las calumnias forjadas contra la augusta Persona de V. M., que tan dignamente ocupa el Trono que con sus virtudes y heroismo enaltecieron San Fernando é Isabel la Católica, y las injurias inferidas á la religion de Jesucristo, cuya unidad fué siempre la gloriosa divisa de nuestros padres, y es hoy un privilegio especial de la divina Providencia distingue á la religiosa España, que ha sido y será siempre el lazo indisoluble que estrecha é identifica el corazón de todos los españoles.

Como Prelado, pues, aunque indigno, y el último de la Iglesia española, y como ciudadano y siempre fiel súbdito de V. M., extraño á toda politica de partido, asociado de mi dignísimo Cabildo catedral y de todo el respetable Clero de mi diócesis, nos acercamos hoy á los pies del Trono de V. M. para rechazar, como rechazamos con energía, tan injustas imputaciones, y ofrecer á V. M. el homenaje de nuestra religiosa lealtad y de nuestro profundo respeto.

Tuy 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ramon, Obispo de Tuy.—Benito Falcó, Rivadeneira, Dean.—José Manuel Alcalde, Arcipreste.—Angel Amores, Arcediano.—Victoriano Serrano, Canónigo.—Agustín Vazquez Ruiz, Maestrescuela.—Pedro Sobral, Penitenciario.—José Abandonado, Doctoral.—Miguel Portela Barria, José Inocencio Gallo, Magistral.—Angel Rosendo Gallo, Lectoral.—Agustín Pio Tellez, Francisco Bugallá, José Iglesias.—José Angel

zas, sino que sus temerarios planes han producido un efecto totalmente contrario; pues á la sola lectura de las circulares sobre este asunto de vuestros Ministros de Estado y Gobernación se ha levantado en toda España un grito unánime de reprobación y de protesta contra tan reprobable conducta, y al mismo tiempo de firme adhesión y cordial amor á los sagrados objetos de tan siempre confundidos, viendo que sus ataques solo sirven para excitar más y más el celo y lealtad de los españoles en favor de tan caros objetos.

Este bien, Señora, que la Divina Providencia ha sacado del mismo mal, debe servir de gran consuelo al maternal corazón de V. M., profundamente afligido por tales calamidades y dolores.

Dignese V. M. aceptar con su progeral benignidad esta sincera manifestación de los sentimientos de este nuestro Cabildo, que ruega por la prosperidad de V. M. y de toda la Real familia.

Dios guarde á V. M. muchos años. Tortosa 27 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Cabildo.—Vicente Lopez Oliván.—Antonio Sanz y Sanz, Arcipreste.—Juan Pagés, Chantre.—Francisco Torralba, Maestrescuela.—Ramon Manero, Doctoral.—Jaime Peñarroya, Penitenciario.—Francisco Vidal.—Sebastian Martinez, Canónigo.—José Aleixandri.—Ramon Minguell.—Pablo Foquet.—Pedro Soler.—Francisco Vilaret.

SEÑORA: La Comisión auxiliar de primera enseñanza ha sabido con profundo pesar que por algunos periódicos extranjeros se han hecho imputaciones calumniosas contra las instituciones que nos rigen. Todas las corporaciones del reino se apresuran hoy á rechazarlas con indignación, y esta Junta creeria faltar á uno de sus más sagrados deberes si no elevara tambien su voz á V. M. para adherirse á la protesta que con igual motivo le ha dirigido el Real Consejo de Instrucción pública, de cuyos trabajos es auxiliar.

Dignese V. M. acoger benévola esta manifestación, así como los sentimientos de nuestro profundo respeto y adhesión al Trono. Madrid 28 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—El Presidente, José de la Cruz Castellano.—Basilio Sebastian Castellanos.—José de Arce Bogeda.—José María Flores.—Jaime Sarrasi.—Manuel Pineda, Secretario.

SEÑORA: Los establecimientos de enseñanza, correspondiendo á su alta misión, no pueden menos de estar estrechamente adheridos á las instituciones que se levantan por encima de toda cuestión política, y que sirven de fundamento á la estabilidad de Oviado y el Rector, los Profesores de la Universidad de Oviado y de las demás Escuelas establecidas en esta capital han

sabido con profundo sentimiento, por las circulares de los Ministerios de Estado y Gobernación publicadas recientemente, las graves ofensas que á vuestra Real Persona y familia y á las instituciones se han atrevido á dirigir algunos periódicos extranjeros.

Habiendo sido esta provincia la cuna de la Monarquía y de nuestra nacionalidad, los Profesores de dicho establecimiento se creen en el deber, no solo de continuar inspirando á los alumnos los mismos sentimientos de respeto y adhesión que animaron á sus antepasados hacia tan venerandos objetos, sino de acercarse en las presentes circunstancias á los R. P. de V. M., siguiendo el ejemplo de otras corporaciones, para hacer esta sincera manifestación de su lealtad á vuestra Real Persona, á la dinastía que representa y á las instituciones que nos rigen, suplicando á V. M. se digna acogerla con su acostumbrada benevolencia.

Oviado 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leon Salmeán, Rector.—Francisco Hernandez, Vicerector.—Juan Domingo de Aramburu, Decano.—José Campillo y Rodriguez, Decano.—Rafael Diaz Monasterio.—Cástor Fernandez, Catedrático.—Manuel Arias.—José Antonio Posada.—José María de la Barreda y Montegudo.—Ramon Romea.—Hedonfo de la Guerra.—Francisco Diaz.—Vicente Carvajal.—Eufasio Martinez Marino.—Ruperto Carlos de Viguri.—Juan José Gomez.—Justino Laverdure.—Diego Terrero y Perez.—Joaquin Maria Manso.—José Fernandez Alonso.—Guillermo Rodriguez.—Juan Alvarez Vega.—Guillermo Estrada.—Juan Alvarez de la Villa.—Vicente Fernandez Buján.—José María Flores.—Andrés Polo.—Antonio Gonzalez Moro.—Manuel Caballero y Alegre.—Antonio Fernandez Villaverde.—Esteban Lopez.—Tomás Rivero.—Manuel Fernandez Ladreda.—Zenon Centeno.—Diego Fernandez.—Justo Alvarez y Amandi.—Juan Maria Rodriguez Arango.—José Rubiera.—Lucas Cuesta.—Juan Castiella.—José María Iglesias.—Miguel Fernandez.

SEÑORA: Esta Academia de Nobles Artes de San Carlos, aunque circunscrita al desempeño de las funciones propias de su índole é instituto, cree cumplir uno de sus más sagrados deberes elevando á los pies del Trono de V. M. sus profundos sentimientos de veneración, amor y lealtad hacia vuestra Real Persona, augusta dinastía y demás caros y venerandos objetos de todo honrado y leal español, atacados hoy ruid y procaezmente por los ciegos enemigos de nuestra gloria y prosperidad.

Dignese V. M. acoger benévola este sincero y respetuoso homenaje de esta Academia, con sus fervientes súplicas á la Divina Providencia para que dilate en bien y ventura de esta hidalgia nación. Valencia 21 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—El Marqués de Cáceres.—José María

Vallesteria.—Pascual Ferolet.—Francisco Carbone.—Joaquin Catalá.—Tomás Lopez.—El Marqués del Tremolar.—Juan Dorda.—Francisco Paris.—Luis Teles.—Blas Martinez.—Salustiano Asenjo.—Plácido Francés.—Rafael Montesinos.—Salvador Escribá.—Francisco Molinelli.—Miguel Pon.—Manuel Blanco.—Hedonfo Fernandez.—José Fernandez.—José Serrano.

SEÑORA: El Director, Catedráticos del Instituto de Torrel, Capellan y Regente del Colegio que suscriben, agenos á los partidos y disensiones políticas que han despedazado á nuestra amada patria durante tantos años, y únicamente atentos á cumplir las modestas y pacíficas tareas de su noble ministerio, adheridos profundamente á los principios fundamentales de esta gloriosa Monarquía, llenos de amor y respeto á la augusta Persona de V. M. y Real familia haciendo votos fervientes por la independencia y gloria de nuestra España, rechazamos con la más justa indignación las groseras injurias y calumnias que han incurrido algunos periódicos extranjeros contra tan sagrados objetos, y protestamos de amor é inviolable adhesión á los mismos, haciendo en esta parte causa común é identificando sus sentimientos con los de todos los buenos españoles.

Dignese V. M. aceptar esta manifestación con su natural benignidad.

Dios conserve dilatados años la preciosa vida de V. M. para el esplendor y grandeza de España. Torrel 24 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Director, Raimundo de Canencia.—Andrés Cabañero y Temprado.—Petro Garcia y Lopez.—Pedro Andrés y Catalán.—Natalio San Román.—Francisco Prades.—José Campalans.—Leon Segovia.—Juan Serrano.—Raimundo Garcia Tizon.—Antonio Puig y Estebane.—Juan Navarro Secretario.

SEÑORA: El Consejo de esta provincia ha sabido con sentimiento los indignos ataques de que ha sido objeto la Persona de V. M. por parte de algunos periódicos extranjeros que, olvidándose, no ya de las consideraciones y atención que merece siempre el Jefe de un Estado amigo, sino del respeto que se debe al decoro de una Señora, han intentado mancillar el de V. M. por medios alevés, unánimemente reprobados por quien se precie siquiera de pertenecer á una sociedad culta.

Este Consejo, Señora, celoso y leal defensor de las leyes sociales, de la independencia y de la honra nacional, del prestigio de nuestras instituciones representativas y de la dignidad del Monarca, protesta enérgicamente contra tan violentas acusaciones; y protesta, no á nombre de la política, de la cual se prescinde por completo cuando un agravio ataca á la dignidad de la nación, sino á nombre de la conciencia universal, que repugna todo lo inhumano á nombre del país que debe levantarse como un solo hombre contra cualquier acto que pueda redundar en su desprestigio.

Reciba, pues, V. M., Señora, la consideración que con tal motivo el Consejo, que suscribe tiene la honra de elevar á V. R. P., expresando el desagrado con que mira el indigno proceder de esa parte de la prensa extranjera.

Dios guarde muchos años la vida de V. M. Badajoz 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Luis Velasco.—Manuel Jimenez.—Leopoldo de Miguel.—José María Chacon, Secretario.

SEÑORA: El Consejo provincial de Ciudad-Real, que en época bien reciente tuvo la alta honra de exponer á V. M. toda la respetuosa y entusiasta adhesión que sien- ta á los pies del Trono para exponerle todo el disgusto que ha experimentado al saber que un puñado de aventureros políticos, escoria de todas las naciones, al emprender un nuevo y desconocido plan revolucionario de villana difamación á todo lo más sagrado y alto que encierran los poderes constituidos en Europa, se ha atrevido á lanzar sobre la cáscara total de este pueblo heroico, y sobre V. M. misma y su augusta Real familia, injurias y calumnias alevosas que todos los españoles debemos rechazar con la entera y energía propias de un país eminentemente entusiasta por sus glorias nacionales, por sus seculares instituciones y por su adorada REINA y Real familia.

Reciba V. M. con este lamentable motivo las más solemnes seguridades del curioso entusiasmo que hácia las Reales Personas sienten todos los españoles, entre los que figurarán siempre en primera línea los leales y honrados habitantes de esta provincia y su Consejo, que quedan pidiendo al Todopoderoso por sus importantes vidas que para tranquilidad de España dilate Dios muchos años.

Ciudad-Real 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente, Antonio Elipse.—Manuel del Monte y Puente.—Domingo de Aguilera.—Ferdinando Garcia, Secretario.

SEÑORA: El Director y Catedráticos del Instituto de Leon rechazan con la mayor energía las calumnias con que alguna parte de la prensa extranjera ha tenido la vana pretension de mancillar las más altas y seculares instituciones del pueblo español.

Dignese V. M. acoger con su acostumbrada benevolencia la expresión de estos sentimientos, á la par que los de adhesión á la Monarquía constitucional simbolizada por V. M., de los que se honran en llevar la medalla del Profesorado, distintivo que les recuerda constantemente el profundo reconocimiento de que son deudores á su REINA.

Leon 20 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Vicente Andrés y Andrés.—Romualdo Tejerina.—Andrés Garrido Romero.—Victorio Hidalgo.—

Salvador Arpa y Lopez.—Higinio Rubio.—Antonio Uriarte.—Jacinto Mangalos.—Genaro Rodriguez Quiñones.—Inocencio Redondo.—Florentino Rodriguez Luengo.—Jaime Argüelles.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Albarache se acerca respetuosamente á L. R. P. de V. M. para reiterar con la más acendrada lealtad y patriotismo su amor á la institución monárquica que V. M. personifica, protestando de este modo en nombre de todos sus vecinos contra las torpes injurias que alevos mas osaron trazar en publicaciones extranjeras contra las más gloriosas tradiciones del pueblo español.

Tenga V. M., pues, la dignación de admitir esta protesta leal y sincera de su patriotismo, y de mantener á todo trance la independencia de la patria, la honra de sus Reves y el respeto á la ley, mientras fueren á Dios conservados dilatados años la vida de V. M. y Real familia para prosperidad de la Monarquía.

Albarache 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—Por el Sr. Alcalde, José Rubio.—Bernardo Gilibert.—Luciano Blasco.—P. A. D. A., Juan Villalobos.—Por Vicente Gordo, Ramon Martinez.—Por Vicente Bueno, Ramon Dadernem.—Por Jaime Collado, Vicente Soria.

SEÑORA: Los que suscriben, vecinos de la villa de Minaya (Albacete), por sí é interpretando la hidalgía de los habitantes honrados de esta localidad, tienen el singular honor de reiterar á V. M. y á su Régia dinastía, condenando desde lo íntimo de su corazón los caluroso y miserables dieterios que contra tan caras y altísimas instituciones se han permitido lanzar algunos diarios de la prensa revolucionaria de Europa, instigados seguramente por los que, no habiendo podido realizar sus inicuos y trastornadores planes en lo interior, maquinan torpe y cobardemente nuestra ruina entre las sombras de lo exterior, para fundar sobre ella su prosperidad propia y exclusiva.

Ya no se trata, Señora, de una revolución puramente política, sino de una horrible comocion social, que nos traería en pos de sí los horrores de una espantosa anarquía.

Convencidos de ello los exponents, les cabe, Señora, la alta honra de acercarse por medio de este escrito á las gradas de vuestro augusto Trono para manifestar á V. M. que, á fuer de leales súbditos, están siempre dispuestos á sellar en ocasión solemne este sincero y nuevo testimonio de fidelidad que ofrecen á V. M. Católica, cuya preciosa vida guarde Dios muchos años para bien de la nación española.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Alejo Berruga Marco.—Francisco Marlasca.—Juan Gonzalez Torres.—Francisco Berruga Marco.—Justo Jimenez.—José Socors Bailesteros.—Juan Casado Sanchez.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Estado comparativo de los principales artículos que se han importado de Europa y Africa, América y Asia por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante los meses de Febrero de 1865 y 1866, y las diferencias de más ó de menos en el de 1866, tanto en cantidades como en derechos.

Table with columns for 'ARTÍCULOS', 'Cuento', '1865', '1866', and 'DIFERENCIAS EN 1866'. It lists various goods like cacao, sugar, and textiles with their respective quantities and values in 1865 and 1866, along with differences.

Los derechos que aparecen en este estado son los de Anceal, con exclusion del equivalente al de consumos que gravan á su importacion en el Reino é islas Baleares al azucar, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia, canela, y pimienta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la enajenación de la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio del presente año á fin de Junio de 1868.

1.º La cantidad de vena de tabaco de todas clases que podrá producirse en las Fábricas del reino, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviado, en el período que se fija, ó sea desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1868, se calcula en la suma de 32.000 quintales castellanos, y el que resulte contratista contrae la obligación de tomar esta cantidad y lo que sobre ella pudiera producirse al precio á que se le adjudique el remate; pero si por cualquier causa no llegase la producción al número de quintales que se señalan, ó bien porque la Hacienda dispusiese de una parte de ella, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

2.º El que resulte contratista queda obligado á sacar cada 15 días de las Fábricas ó de los puntos que estas le indiquen la vena que tengan disponible; y si trascurriesen ocho días después del vencimiento de esta quincena sin haberlo verificado, las Fábricas depositarán por cuenta del contratista la cantidad de vena que debió extraer dentro de aquel plazo en locales de las mismas dadas en caso de que estuviesen desocupados y no lo necesitasen para su propio servicio, ó en otros que al efecto tomarán en arriendo á particulares. La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá este en el almacén que se halle depositada, y todos los gastos de saca, conducción ó embalaje y demás que puedan originarse serán de su cuenta. La primera partida de este artículo que habrá de recibir el contratista de las Fábricas sus tabacos tendrá lugar después que hubiese transcurrido un mes desde la fecha en que se le adjudicó el servicio, si la adjudicación tuviese efecto después de empezado el año económico, ó pasado el primer mes de este si se verificase ántes.

3.º Si el contratista no cumpliese puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las Fábricas le exigirán, por lo que los mismos gradúan, el alquiler del almacén ó almacenes en que se hallase depositada la vena por el tiempo que se hubiese demorado su extracción, empezando á contar desde el día siguiente al en que venciese el plazo designado al efecto; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservarla en depósito en las Fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á particulares á cualquier precio por cuenta del contratista, así como será tambien de cargo del mismo pagar todos los gastos que en la traslación del artículo ocurriesen, presentándole oportunamente cuenta justificada, sin que por esto le quede derecho á reclamar, cualquiera que fuera la causa que le obligase á demorar el cumplimiento de lo establecido en la condicion 2.º

Estado comparativo de los principales artículos que se han exportado á Europa y Africa, América y Asia por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante los meses de Febrero de 1865 y 1866, y las diferencias de más ó de menos en el de 1866, tanto en cantidades como en valores.

Table with columns for 'ARTÍCULOS', 'Cuento', '1865', '1866', and 'DIFERENCIAS EN 1866'. It lists various goods like wine, oil, and sugar with their respective quantities and values in 1865 and 1866, along with differences.

Diferencia de más en 1866... Derechos de exportación... Diferencia de derechos á favor de 1866...

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Madrid 26 de Marzo de 1867.—El Director general, P. S., Tomás Bordaño.

6.º El importe de la vena que se entregue al contratista le satisfará al día siguiente de su recibo en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias donde radican las Fábricas de tabacos por medio de cargármes que le expedirán, y tendrá obligación de presentar á los mismos, para que tomen razon de ellas, las cartillas de pago que le hubiesen librado dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no le saldrán el cargo que se le forme. Como quiera que algunas Fábricas no se hallen constituidas en capitales de provincia, deberá entenderse para el pago de la vena las Tesorerías á que correspondan.

7.º Al contratista le queda el derecho de exportar al extranjero todo ó parte de la vena que reciba de las Fábricas, ó proceder á su venta para reducirla á cenizas. A la que se dé esta aplicación se quemará en los establecimientos que sea posible verificados en los sitios que estos designen y por las cantidades que su capacidad permita acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos que con tal motivo originen serán de cuenta del contratista, con obligación de extraer las cenizas tan pronto como se hubiesen apagado. En los puntos donde no hubiese facilidad de ejecutar las quemas dentro de las Fábricas, se verificarán en los sitios de costumbre ó en los que se le designen por la Autoridad civil de la provincia, cuya operación será intervenida por empleados de la Fábrica y vigilada por dependientes de la Hacienda, abonando el mismo tambien los gastos de embalaje y conducción á los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para su extracción se señala en la condicion 2.º hasta que cesasen. La vena que haya de exportar al extranjero la recibirá el punto que no está situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se hubiese hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de Fábricas de la cantidad que ha de extraer para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que se hiciera la exportación durante su permanencia y salida de los puertos. Queda obligado tambien el contratista á estos casos á presentar al Jefe de la Fábrica de donde proceda el artículo, certificación del Consol español que acredite el desembarco de la vena y número de quintales dentro del término prudencial que por el mismo Administrador Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en el punto á que



para hacer algunas observaciones relativas á la forma en que deben aprobarse las actas comprendidas en esa lista.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. DANVILA: Señores, cuando ayer se presentaron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de las comisiones de actas relativos á la admisión de sus respectivos individuos, creí que estos señores respondían á un elevado sentimiento de delicadeza, y que al mismo tiempo se ajustaban á las prácticas parlamentarias y á lo establecido en el reglamento; pero después he sabido que no es así, porque el reglamento previene la forma en que ha de verificarse la discusión y aprobación de las actas de primera clase, y esta es distinta de la que se verifica después de que el Congreso se halle constituido, por lo cual no puede aplicarse á ella el art. 106 del reglamento, en que se apoyan la comisión y la mesa, porque el dictamen no se discute en 24 horas.

El art. 21 del reglamento dice que la aprobación de la lista de primera clase se hará inmediatamente después de la lectura de la misma; y como también los artículos 24 y 33 establecen una diferencia entre el modo de verificar estas discusiones respecto de las que tienen lugar cuando el Congreso se halla definitivamente constituido, es claro que no pueden aplicarse á ellas los artículos relativos á las últimas, y por lo tanto el 106 que antes he citado no es aplicable. Se me citarán en contra de la doctrina que acabo de exponer los precedentes del Congreso; pero por muy respetables que sean estos, cuando están fundados en la buena interpretación del reglamento, yo, que vengo por primera vez á la vida parlamentaria, no puedo mirarlos sino como corruptelas cuando, según mi entender, á lo que tengo no es á apoyar, sino á infringir lo dispuesto en ese mismo reglamento. Creo, pues, que se está en el caso de preguntar inmediatamente si se aprueban las actas que acaban de leerse; y si su número es bastante para constituir definitivamente el Congreso, hacerlo así á fin de responder á la última necesidad política de aprovechar el poco tiempo de que disponemos para hacer lo mucho que tenemos que hacer.

Ruego al Congreso me dispensa la libertad que me he tomado de molestarle, y concluyo pidiéndole al señor Presidente que me dé la lista que he dicho se sirva preguntar si se aprueba la lista que acaba de leerse.

El Sr. PLÁ Y CANGELA: Señores, siempre ha venido interpretándose el reglamento de un modo enteramente distinto que lo interpreta el Sr. Diputado que acaba de hablar, y es claro que esto no podía menos de tener una explicación, como efectivamente la tiene.

Las actas, sean de la clase que sean, se traen al Congreso para que se discutan y se aprueben, porque este no delega en la comisión auxiliar la facultad de aprobarlas por sí, sino que le concede lo que tengo por conveniente. En este concepto es claro que el Congreso necesita algún plazo para examinar esas actas y ver si está conforme con lo que la comisión propone, y ese plazo no puede ser menos que el de 24 horas que el reglamento establece como mínimo para todo asunto, sin excepción, que haya de examinarse el Congreso.

Como además yo no veo la necesidad política que indica S. S., y que el Congreso se constituya hoy mismo, y no creo que haya peligro en que tarde 24 horas más en una ocasión en que todas ó casi todas las actas son leves, no encuentro motivo para que se varíe la jurisprudencia conforme al reglamento que siempre ha venido siguiéndose.

El Sr. DANVILA: El Sr. Plá no ha contestado á mi principal argumento, que es la manera especial con que según el reglamento deben discutirse las actas leídas.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa debe decir que la lectura á que se refiere el art. 21 del reglamento, y después de la cual se hará pregunta de si se aprueban las actas, es la segunda lectura que se da siempre de todos los documentos sobre que ha de discutirse el Congreso; y lo que se quiere expresar con las palabras á que S. S. alude es que se apruebe la lista de una vez y no por números.

Por lo demás, habiéndose dado el caso de que se presentaran en un mismo día los dictámenes relativos á las actas de los individuos de las comisiones y los de las de primera clase, es claro que no podrían aprobarse estos inmediatamente si aquellos hubieran de estar 24 horas sobre la mesa, porque de ser así se aprobarían los dictámenes de individuos que todavía no tendrían aprobadas sus actas, cosa que solo sucede en los de la comisión permanente, relativo á los señores que componen la auxiliar.

De todas maneras, y siendo esta una cuestión exclusivamente de las atribuciones del Presidente, queda terminada y el dictamen queda sobre la mesa.

El Sr. Marqués de SARDÓZ: Pido la palabra para cuando se discuta el acta de Avila.

El Sr. PRESIDENTE: La tendrá V. S. Orden del día para mañana; discusión de los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesión.

Eran las dos.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPATCHES TELEGRÁFICOS.

Paris 1.º.—La inauguración de la Exposición universal ha sido brillante. El Emperador ha dirigido frases lisonjeras á los Comisarios, invitando luego al Comisario español á que presente mañana en el Palacio de las Tullerías á los individuos de la Comisión. La ceremonia terminó á las cuatro de la tarde. La Exposición continuará por ahora abierta.

Idem 2.º.—El Constitucional anuncia los próximos nombramientos del Sr. Schneider para Presidente del Cuerpo legislativo, y de los Sres. Leroux y David para Vicepresidentes primero y segundo.

El Monitor de hoy dice que el Príncipe Imperial no ha acompañado al Emperador á la inauguración de ayer, á pesar del estado satisfactorio en que se encuentra, porque los Médicos no han querido exponer al enfermo á las molestias de tan larga ceremonia.

INTERIOR.

MADRID 3 DE ABRIL.

MEMORIA SOBRE EL MOVIMIENTO MARÍTIMO Y COMERCIAL DE LA PLAZA DE MALTA DURANTE LOS AÑOS 1864, 1865 Y 1866 (1).

PARTE SEGUNDA.

Movimiento comercial con España durante el último trienio.—Importación.—Exportación.

El partido que el comercio ha sacado de sus relaciones con estas islas es á la verdad bien escaso; pero necesario es consignar que tiende á un acrecentamiento rápido. El adjunto núm. 4.º resulta que el valor de los géneros importados de España y sus posesiones fué en 1864 de 218.337 escudos; que en 1865 subió á 382.988, y que en 1866 ha ascendido á 431.245. En la exportación aparece un aumento análogo: en 1864 tuvo un valor de 68.040 escudos; en 1865 ascendió á 343.318, y en 1866 ha subido á 392.700.

Estas cifras, por muy satisfactorias que sean, no dicen aun el verdadero cambio líquido de productos entre ciertos mercados del comercio más, no encontrando comunicaciones directas y regulares con España, recurre á las plazas de Gibraltar y Marsella para proveerse de ciertos artículos que en muchos casos hasta desconoce el punto de origen. En la Aduana no se lleva razón de la procedencia de los géneros; los vapores llegan con carga de varios puntos, y sus manifiestos son generales; de modo que á pesar de hallarse convenido de que ciertas mercancías son originarias de la Península, no me ha sido posible darme cabida en los estados, por que siendo aventurado faltaría á mi deber consignando cifras que no me constan de un modo oficial. Para probar mi aserto me basta decir que Gibraltar no produce los vinos que manda, y que en Marsella no se colocan azúcares en envases iguales ni parecidos á los que usan en la Habana: estos dos artículos, por lo característicos, demuestran la verdad de lo que llevo indicado; existen otros, como el cordón labrado, los tabacos, pasas, almendras &c. &c., que si bien pueden encontrarse franceses, los hay españoles; y de los que aquí vienen son de nuestro rico suelo, he podido acertarlo en las tiendas que los venden al detalle.

Voy á apreciar el movimiento de importación enumerando los artículos que han llegado durante el año 1866; pero no me es posible hacerlo en los de 1864 y 1865, porque no me he encontrado en esta oficina datos suficientes para el estudio comparativo de ellos. El movimiento de exportación queda enunciado en los estados, y se explica con lo que llevo dicho sobre las condiciones de Malta; pero muy especialmente en lo que se refiere á la producción y al comercio de tránsito.

Importación.—Azúcares: este dulce domina por completo la plaza; en años anteriores le hacían una competencia eficaz los de Egipto é Indias; pero los primeros no se importan desde que se han establecido fábricas de refinar en Alejandría, y los de Indias ocupan el lugar de aquel en el mercado de Marsella. Las clases más aducidas para aquí son las del número 14 al 14, y algunos de los terciados superiores que pasan por blancos.

Vinos.—Los vinos de España han tenido y tienen estimación en esta plaza; pero su importación ha sido casi nula en estos últimos años.

Desde que la enfermedad epidémica de las vides enardecó el precio del vino, no pueden los nuestros concurrir con los de Sicilia en este mercado.

El odium tuchery ha sido una plaga para la agricultura; pero los labradores desde su aparición han enanchado el cultivo de la vid halagados por el alto precio que alcanzaba el mosto; y como el rendimiento de tan preciada planta ha continuado lo mismo, salvas raras excepciones, resulta que la demanda, restringida por el precio, no está ya en relación con la producción. Este gran desarrollo no se ha circunscrito á los países que antes se ocupaban con predilección de este cultivo: en Cerdeña, en Sicilia, en la alta Italia y hasta en las costas de Africa hay ahora extensos viñedos en pleno rendimiento; la abundancia en estos países ha de encauzar la salida de nuestros caldos; pero en Malta se introducen más de 90.000 pipas al año, y los nuestros deben tener cabida si en las expediciones se tiene presente que aquí se quieren vinos baratos (los que llamamos para quemar), con tal que sean negros y secos.

Los vinos de la vecina isla de Sicilia son de clase muy inferior; vienen destinados á un inmediato consumo en partidas pequeñas, y sin peligro de que se turban admiten cierta cantidad de agua: para arrancarlos el monopolio de que de este modo gozan es necesario que las remesas sean continuadas; sino, á costa de muy poco sacrificio los vinateros italianos hacen bajar los precios para que se malogren las expediciones del de España.

No ocurre lo mismo con los finos; estos viven sin rival en esta plaza bajo el nombre de Oporto y otros mil con que se atrae á los consumidores ingleses, cuyas gargantas, acorazadas por los espíritus, rara vez se filjan en el gusto, buscando solo aroma, color y fuerza: los de esta clase se compran en Gibraltar, y en general son vinos ordinarios de Priorato, refutados y combinados hábilmente con otros dulces para darles boca, y conservarlos el enjuto y aspreza que exigen estos bebedores.

Tengo entendido que en Sicilia se han impuesto ó se van á imponer derechos á la exportación: si esto es cierto, me hallo firmemente persuadido que los vinos nuestros harán fortuna en esta plaza.

Sarinas.—Las condiciones con que se presentan no favorecen la exportación; los Carabelas, que son la vida representativa de los cargadores, no se han cansado de recorrer puertos en busca de mercado, y para obtener su inmediata colocación demuestran una impaciencia que perjudica sus intereses, aunque también es verdad que el género la aconseja, pues siempre es malo y lleva mucho tiempo embarcado. Sería difícil emitir una acertada opinión sobre el porvenir que tendría este artículo si viniera directamente: aquí se consumen grandes cantidades de sarinas; el mercado es usual, con afán, y muy de notar, porque permitiera utilizar mucho pecado inferior de ese tamaño que se pierde en los puntos donde se ejerce esta industria.

Sensible es que no figuren entre los artículos importados, ni los espíritus de vino, ni los aguardientes de brisa, que tan buena aceptación tendrían en Malta; aun lo es más que no vengan de una nación tan eminentemente agrícola, ni sus ricos aceites, ni sus excelentes almendrones, ni sus preciadas aceitunas, ni sus sabrosas frutas, ni tantos otros artículos que tendrían cabida en este mercado y en los de la costa de Africa que de aquí se levante para nuestro comercio, como una fuente inagotable de abundantes riquezas si el Gobierno de S. M., en su más ilustrado criterio, cree dignas de su atención las indicaciones que haré en la última parte de esta Memoria.

(1) Véase la GACETA de ayer.

mente agrícola, ni sus ricos aceites, ni sus excelentes almendrones, ni sus preciadas aceitunas, ni sus sabrosas frutas, ni tantos otros artículos que tendrían cabida en este mercado y en los de la costa de Africa que de aquí se levante para nuestro comercio, como una fuente inagotable de abundantes riquezas si el Gobierno de S. M., en su más ilustrado criterio, cree dignas de su atención las indicaciones que haré en la última parte de esta Memoria.

PARTE TERCERA.

Navegación.

El adjunto núm. 2 es el resumen general de la navegación habida con España y sus colonias durante el último trienio: de él consta que en el año 1864 entraron en este puerto ocho buques españoles, midiendo 4.392 toneladas; en 1865 lo hicieron 13 con 4.310, y que en 1866 lo han efectuado 14 con 3.319: los extranjeros han sido cuatro con 638 toneladas en el primero; tres con 405 en el segundo, y 40 con 2.075 en el que acaba de finir. La diferencia que resulta á favor del 1866, con los cuatro años de 48 buques con 3.344 toneladas, de las cuales 1.397 y seis buques en bandera nacional, y la que con 1865 es de ocho buques y 3.389 toneladas.

Todos los buques españoles que han arribado á estas costas en el año último han venido conduciendo productos nacionales; y todos han tomado carga para la Península, excepto cinco que han salido para puertos extranjeros.

Las velas que vienen de las Antillas empiezan aquí sus expediciones de regreso en busca de la zona zafra: los que lo hacen de España van á Sicilia á cargar azufre para Barcelona por un flete que no baja de 25 francos la tonelada de peso. Desde que terminó la guerra de Crimea, que el pabellón español no había ondeado en este puerto en forma de vapor, en este año lo han hecho tres de la acreditada línea anglo-hispana de la casa Temora y compañía, de Barcelona: los pingües resultados obtenidos en los fletes de los algodones que trasportan se deben en gran parte al acierto, inteligencia y probidad del señor D. Manuel Zammil, á quien han venido consignados dichos vapores, y cuya casa es una de las mejores firmas de Malta, y la más conocedora de nuestro comercio.

PARTE CUARTA.

Indicación de las rémoras que se oponen al desarrollo de nuestras relaciones mercantiles.

Terminada la explicación detallada de los hechos que por S. M. se me ha permitido indicar las rémoras que se oponen al desarrollo de nuestro comercio, y los medios que convendría emplear para conseguirlo.

Siendo la primera vez que tengo el honor de expresar mis opiniones personales, he de solicitar la constante indulgencia de V. E. en esta parte de mi trabajo; pues si las que anteceden llevan el sello de la imperfección e inesperienza que me son propias, mucho más debo reconocerlo en las que siguen, en las que me he basado en hechos, y señalar medidas para acrecentar nuestras fuerzas marítimas y comerciales en estos mares.

El interés personal es el único estímulo que guía al hombre de negocios; su deseo de acumular riquezas muchas veces no le deja tiempo para indagar que nuevos caminos encontrará su actividad; en general todos prefieren el que tienen trillado, y desechan como dudoso y malo el que no les es perfectamente conocido. En España al menos que los extranjeros se acorquen á nosotros con objeto de que nos enseñen dónde serían mejor aceptados nuestros productos. De este orden de medios es el perfeccionamiento del servicio de correos; pero eso me ocuparé con preferencia de él. En los convenios celebrados con Inglaterra se tuvo desgraciadamente en olvido la isla de Malta; las cartas solo pueden franquearse á destination por la vía de Gibraltar, y el rodeo que se las obliga á hacer perjudica notablemente al comercio de Cataluña.

No entra en mi ánimo el censurar nuestra organización de correos; pero creo sería de desear que la Administración respetase la indicación de vía que lleven los sobres: la elección debe ser libre siempre que el expedidor se conforme al pago de la tasa que señalan las tarifas; y la necesidad de que así sea se justifica cuando ocurren los defectos de trasmisión que voy á señalar.

Las cartas que vienen por la vía de Gibraltar tardan unas veces ocho días, otras 17, y á veces más: recién venido á Malta, atribuya este retraso á que no llegaban á tiempo para la salida de los vapores; pero me he convencido de que no es así, porque cartas y periódicos tirados en el buzón diariamente llegan reunidos en paquetes, con sellos de franqueo ingleses (puestos sin duda por la Administración de la línea) para hacer más económica el precio del transporte; pero si esto es admisible como arreglo al comercio, ¿por qué no lo es el que me alegro de que las cartas se detengan para combinar ahorros tan mezquinos y que tantos perjuicios pueden ocasionar al público.

Estos hechos basta el denunciarlos para que sean corregidos: el transporte de la correspondencia es una cosa sagrada; toda detención voluntaria constituye una falta delictiva que el Gobierno es el primero que está interesado en castigar.

Por la vía de Marsella las cartas señillas que no excedan de cuatro adarmes pagan en España por franqueo obligatorio 4 rs., y aquí además se exigen 5 peniques (15 cuartos). Aunque se atribuya tan excesivo porte á no haberse establecido el precio del tránsito por Francia, aun resulta exagerado lo que se cobra, como es fácil comprender descomponiendo lo que pagaría una carta franqueada hasta Malta si se encargase alguien de reexpedirla desde Francia.

De España á Francia el franqueo 12 cuartos. De Francia á Malta id. 12 id.

Total. 24 cuartos.

mientras que ahora se pagan 31. Si el Consulado de España en Gibraltar recibe y expide cartas por cuenta de la Administración, ¿por qué el de Marsella no asume igual cargo? La contestación debe ser porque semejante sistema es defectuoso; pero tal estado de cosas exige un remedio, y no dudo lo tendrá pronto conociendo el celo é ilustración que distinguen á los funcionarios que se hallan al frente del importante ramo de Correos.

El Gobierno de Portugal se hallaba en el mismo caso, y desde Diciembre último se ha establecido el franqueo hasta destination (6 peniques carta sencilla) por la vía de Francia y España.

Para que el libre cambio de productos pueda tener el desarrollo que comporta, hay que combatir ante todo la desconfianza: las transacciones son imposibles cuando se inspiran en este sentimiento, porque por él se convierte en azaroso juego lo que solo debiera ser el precio combinado del capital y del trabajo: la falta de un contacto más íntimo perjudica mucho nuestro comercio; por eso, independientemente de las indicaciones que llevo hechas para facilitar la trasmisión de la correspondencia, he de proponer como único medio para su fomento en estos mares que el Gobierno de S. M. auxilie la creación de una línea de vapores-correos que desde Barcelona vayan directamente á Alejandría, tocando en Malta.

Los motivos que me inducen á recomendar esta medida son de tres clases: necesidad, decoro y conveniencia. Son de necesidad, porque todos nuestros esfuerzos se deben dirigir á empeñar la lucha mercantil que hace tiempo se sostiene en Oriente, y que se aumentará cuando se terminen los trabajos del istmo de Suez. También lo es de necesidad, porque muy en breve los vapores ingleses variarán su itinerario, produciendo, como es natural, una gran perturbación en el servicio de la correspondencia de las Islas Filipinas. Daré á V. E. los datos que he podido recoger sobre este importante asunto, y después estableceré las ventajas que se conseguirán trayendo la balija desde Alejandría en vapores españoles.

El Gobierno inglés en el año 1865 dió al Capitán de Ingenieros Mr. Fyler la comisión de estudiar si era posible la aplicación del ferro-carril con pendientes, sistema Telf, en el paso del monte Penicio; y como su opinión fué favorable, ha vigilado los progresos de la construcción de las vías férreas de Italia, y muy pronto el transporte de sus balijas se hará por Brindisi. El cálculo hecho por el referido Capitán para establecer las ventajas de esta línea sobre la de Marsella es el siguiente:

Vía de Brindisi. De Alejandría á Brindisi 822 millas, á 40 por hora 82 y cuartos. Brindisi á Sues 1.159 kilómetros, á 40 por hora, 29. Sues á San Michel 77, á 48 por hora, 4 y medio. San Michel á Maon 237, á 40 por hora, 6. Maon á Paris 444, á 54 por hora, 8 tres cuartos. Total, 140 y media horas.

Vía de Marsella. De Alejandría á Marsella 1.460 millas, á 40 por hora, 146. Detención en Malta, 6. De Marsella á Paris 484 kilómetros, á 54 por hora, 16. Total, 168 horas.

Resultan por consiguiente 36 horas en favor de la vía de Brindisi. A pesar que yo tengo por imposible que los ferro-carriles italianos recorran sus líneas á 40 kilómetros por hora, no cabe duda que la vía que se recomienda es la más breve, aunque siempre será la más cara; por eso los ingleses conservarán su comunicación con Marsella por medio del vapor que ahora va directamente á Gibraltar, y que hará entónces escala en dicho punto nuestra correspondencia, pues seguirá por Marsella si el Gobierno de S. M. no se impone nuevos sacrificios para que se conduzca por Italia; y si no lo hace recibirá con notable retraso aquella importante marcha porque los buques que van á Gibraltar conducen la mayor parte de carga, y naturalmente no pueden hacer tanto camino.

Todos estos inconvenientes se obviarán con la creación de una línea española; y para probar las ventajas de celeridad que presenta, haré un cálculo de comparación tomando por base el del Capitán Tyter, y la marcha de los trenes-correos que fijan los indicadores ó guías oficiales del ferro-carril, tanto de España como de Francia.

Vapores ingleses, vía de Marsella. De Alejandría á Marsella 1.460 millas, á 40 por hora, 146. Detención en Malta, 6. Marsella á Perpiñan, 42. Detención en Perpiñan, 4. Perpiñan á Barcelona, 17. Total, 185 horas.

Vapores españoles, vía directa á Barcelona. De Alejandría á Malta 819 millas, á 9 por hora, 91. Detención en Malta, 6. Malta á Barcelona, 73. Total, 174 horas.

Resultan, pues, 43 horas en favor de la línea directa, á pesar de haber hecho una diferencia en la marcha de los buques que equivale á 12 horas, y de no haber apreciado la detención que puede ocurrir en Marsella si la llegada del vapor no coincide con la salida del tren.

A estos cálculos se puede objetar que Barcelona no es el verdadero punto de partida para la correspondencia, y de aquí la necesidad de extender aquellos hasta Madrid.

Línea de Burdeos. Marsella á Burdeos, 20 horas. Detención en Burdeos, 3 id. Burdeos á Madrid, 25 id. Total, 48 id.

Línea de Paris. Marsella á Paris, 30 horas. Detención mínima en Paris, 3 id. Paris á Madrid, 36 id. Total, 69 id.

Uniendo estas cifras al tiempo que según los datos que preceden emplean los vapores ingleses desde Alejandría á Marsella, resulta que la correspondencia tardaría en llegar á Madrid por la línea de Burdeos 200 horas, y por la de Paris 211. Ahora bien: desde Barcelona á la capital los trenes-correos recorren el trayecto que los separa en 25 horas; y sin fijarme en lo mucho que el vapor acelera esta marcha, reuniré estas horas á las que precedentemente hemos visto que tardarían en venir los vapores desde Alejandría á Barcelona, forman un total de 437; de modo que hecha abstracción de toda otra consideración, resultan ventajas en favor de la línea española que recomiendo.

Es cuestión de decoro, porque en las aguas del Mediterráneo, cuando se trata de un correo tan importante como el de las Islas Filipinas, parece más natural que se conduzcan vapores españoles; y esto, á la par que realiza nuestro prestigio en estos mares, contribuirá á dar á nuestra marina la consideración que merece después de los esfuerzos que la han llevado á la altura en que hoy se encuentra.

También es de conveniencia, porque ya he dicho que serviría para fomentar nuestro comercio, y arrancaría de una vez las prevenciones que contra él existen; el contacto íntimo enseña á conocerse y apreciarlo, y los perjuicios del alejamiento, si se sienten en la vida privada, ¿cuánto más no serán en la mercantil que debe su existencia á la fraternidad que establece el interés mutuo.

La creación, pues, de una línea de vapores españoles desde Barcelona á Alejandría, no solo es necesaria y daría honra á nuestro país, sino que es altamente conveniente: ahora solo falta examinar si tantos beneficios guardan relación con los sacrificios que ha de imponerse al Gobierno de S. M.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—CONTINUACION DE LA COLECCION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (edición oficial). Se ha publicado el tomo de dicha obra, que comprende el segundo semestre de 1863, y se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la Imprenta Nacional, y en la librería de San Martín, al precio de 22 rs. tomo.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CREDITO COMERCIAL, sucesora de Uragon hermanos y compañía.—Oficinas centrales: Madrid, calle de Alcalá, núm. 38.—Conviniendo á esta Sociedad elevar á 400 millones su capital efectivo realizado, el Consejo de Administración, en uso de sus facultades, ha dispuesto que en el plazo de un mes establecido por los estatutos se realicen por los señores accionistas el completo pago de las 30.000 acciones en que está subdividido el capital social.

Los señores accionistas deberán, pues, satisfacer para 1.º de Mayo próximo la cantidad de rs. vn. 4.800 por acción, verificando este pago en Madrid en las oficinas centrales y presentando las acciones para hacerlo constar en ellas.

Madrid 31 de Marzo de 1867.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. 18370—5

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO.—Por acuerdo del Consejo y con arreglo al art. 41 de los estatutos se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 28 de Abril próximo á la una de la tarde, en el domicilio social calle de Alcalá, núm. 29.

Tienen derecho de asistencia los portadores por sí ó en representación ajena de 40 acciones en adelante, y al efecto deberán depositarlas en las oficinas de Madrid ó en las de Gijón antes del día 14 del citado mes de Abril, recibiendo un resguardo y el correspondiente billete de entrada.

A los señores accionistas que tienen sus títulos en depósito voluntario les bastará presentar el resguardo para obtener billete de entrada, que es indispensable recogerlo igualmente con 15 días de anticipación al de la junta.

Madrid 28 de Marzo de 1867.—El Secretario, Aurelio Rico. 12360—2

BANCO DE VALLADOLID.—LA JUNTA DE GOBIERNO, en cumplimiento de lo que dispone el art. 18 de los estatutos, ha acordado que la general ordinaria que debe celebrarse en Abril próximo, tenga lugar el día 29 de dicho mes, á las siete y media de la noche, en el local del Banco, para cuyo día convoca á los señores accionistas. Se ocuparán en el examen de cuentas y balance del último semestre, y en los nombramientos necesarios para llenar las vacantes ocurridas en la Junta de gobierno.

Los que hayan de concurrir se servirán presentar, sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación para proceder de la correspondiente credencial pudiendo ser representados los que tengan voto y voto por apoderado que reúna la misma circunstancia.

Valladolid 28 de Marzo de 1867.—El Secretario, José Angel Rico. 12363—2

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE Lérida, Reus y Tarragona.—Madrid.—El Consejo de Administración de esta Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de los estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas correspondiente al presente año para el día 6 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en el domicilio social, plaza de Bilbao, núm. 2, principal.

Conforme á lo dispuesto en el art. 21 de los expresados estatutos, la junta general se compondrá de todos los poseedores de 30 acciones ó lo menos, siempre que hayan depositado estas 15 días antes del señalado para la celebración de la junta.

En Madrid en la casa de la Compañía, plaza de Bilbao, núm. 2, principal. En Paris en las oficinas de la misma, rue Richelieu, 97, escalier D, au 2.

En Tarragona en las de la Dirección local. Al entregar sus acciones recibirán el resguardo nominal de que trata el mismo artículo.

Siendo el valor de las acciones de Tarragona á Reus de 690 rs. (330 francos), se advierte á los señores accionistas que deseen concurrir á la junta que deberán depositar doble número que los de las demás.

Madrid 4.º de Abril de 1867.—El Director gerente, Mariano Castillo. 12430—2

DEHESA EN ARRIENDE.—EL DIA 12 DE Abril próximo, á las doce de la mañana, se celebra subasta pública para el arriendo á paño y labor de la dehesa titulada Encuentrada de Hinojales, sita en término jurisdiccional de Badajoz, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el Consulado de Comercio de la Excmo. Sra. Condesa de Chinchón en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en Badajoz casa del Administrador D. Gonzalo Jáuregui, en cuyos dos puntos tendrá lugar dicho acto.

42169—1

SANTOS DEL DIA.

San Ultrano, mártir; San Paneracio, Obispo, y San Benito de Palermo, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Abril de 1867.

Table with columns: Hora, Barómetro reducido á 0 en milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

DESPATCHES TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 2 de Abril de 1867.

Table with columns: Localidad, Altura barométrica, Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Evaporación en las 24 horas, Lluvia en id. id.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De las partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 6.435 arrobas de trigo. 2.919 idem de harina. 4.376 idem de carbon. 123 vacas, que hacen 50.336 libras de peso. 388 carneros, que hacen 9.019 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,350 á 5,150 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 2 de Abril de 1867.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-40 y 33-30 y 34-00 en pequeños.

Idem id. diferido, id., 31-25 y 30; á plazo, 31-30 fin cor. vol. Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 42-25.

Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-00. Deuda del personal, id., 47-98 d. Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs., idem, 56-00.

Baltes hipotecarios del Banco de España, publicado, 86-30. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 4.º de Junio de 1851, de 4.º 2.000 rs., id., 70-40 p. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 4.º 2.000 rs., id., 70-40 p. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.º 2.000 rs., idem, 68-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, d 4.º 2.000 rs., id., 64-75 d. Idem del Canal de Isabel II, de 4.º 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 401-75 p. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 83-40. Idem id. (nuevas), de 4.º 2.000 rs., id., 83-28. Idem id. (nuevas), de 4.º 20.000 rs., no publicado, 83-00. Idem id. (nuevas), de 4.º 20.000 rs., publicado, 38-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 124-00. Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial, publicado, 125-00.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 49-30 p. Paris á